



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RADICADO: 76001-4003-007-2022-00416-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: YOLANDA SANCHEZ DE ESCOBAR C.C No 38.960.632.

SENTENCIA No. 08-2023

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la Litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la

obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso

En este orden de ideas, procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P** contra **YOLANDA SANCHEZ DE ESCOBAR**, habiéndose agotado el trámite de la instancia.

II.- ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P** se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre ESPECIAL AEREA de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2.5 metros cuadrados, de propiedad del Sr(es) **YOLANDA SANCHEZ DE ESCOBAR** ubicado en el lote 3726 del Jardín C-8 del Parque cementerio **JARDINES DE LA AURORA** y como consecuencia se autorice se autorice que **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas para Extender la línea aérea de alta tensión por el lote 3726 del jardín C8, en su espacio aéreo, para la instalación de la línea nueva subestación la **LADERA**, verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la extensión o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a **EMCALI E.I.C.E. E. S. P.** la protección necesaria; para utilizar el predio de la demandada para extender la línea de alta tensión en su espacio aéreo, consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, predio con matrícula inmobiliaria **No 370-373157** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° **escritura No.3416 DEL 23/10/1991 de la Notaria 4 del Circulo de Cali** y que es propiedad de la demandada **YOLANDA SANCHEZ DE ESCOBAR**, lote de terreno que se encuentra dentro de la franja de **SERVIDUMBRE AEREA** y es afectado en 2.5 metros cuadrados por la servidumbre **AEREA**, y con un porcentaje de afectación sobre el área del lote de 100 %, para los que se requiere la imposición de servidumbre especial, de forma aérea.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, conforme lo establece la ley 56 de 1981, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente

adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial para la construcción de centrales generadoras, Líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial. Las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupan las zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos. Adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. Indica adicionalmente en los hechos de la solicitud que, el diseño de la subestación y línea eléctrica fue realizado bajo normas nacionales e internacionales y a su vez bajo el cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas- RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía bajo la resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013 y la No. 9 0907 del 25 de octubre del 2013, escrito donde se justifica la necesidad de la servidumbre firmado por funcionario de Emcali. Conforme a la documentación presentada se indica que “La nueva Subestación Ladera para su conexión requiere de una línea de distribución o en ciertas ocasiones denominada de transmisión en el nivel de tensión a 115 kV; la cual se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No 20 de la línea existente PanceSan Antonio a 115 kV ubicada en el parque memorial Jardines de la Aurora; atravesando el mencionado parque memorial en aproximadamente 380 ml (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 kV. • Tanto el diseño de la subestación y línea eléctrica, fue realizado bajo normas Nacionales e Internacionales y a su vez bajo el cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, bajo la resolución No 9 0907 del 25 de octubre de 2013”

Informa que el lote es de propiedad de la demandada, YOLANDA SANCHEZ DE ESCOBAR, y que refiere al **lote 3726 del jardín C8 del parque cementerio JARDINES DE LA AURORA** de Cali , el cual se encuentra dentro de la franja, de servidumbre aérea, aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de 100%, conforme al hecho séptimo de la demanda, ofreciendo por dicho valor una indemnización de \$ 247.500.00., como estimativo de la indemnización para lo cual se aporta certificación en donde se especifica el porcentaje de afectación con la servidumbre y dictamen de necesidad de la constitución de la servidumbre.

Seguidamente, Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita por la demandante, autorizar a la parte actora para: “ Extender la línea aérea de alta tensión por el lote 3726 del jardín C8, en su

espacio aéreo, para la instalación de la línea nueva subestación la LADERA, verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la extensión o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E. E. S. P. la protección necesaria; para utilizar el predio de la demandada para extender la línea de alta tensión en su espacio aéreo; 2) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 3) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 4) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previo inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, aportándose el avalúo catastral del inmueble, en cuantía de \$ 9.000.00 Mcte, se profirió auto admisorio de la demanda con fecha 19 de julio del 2022, en la cual se ordenó el traslado a la demandada, ordenando su emplazamiento, teniendo en cuenta que se desconocida su lugar de residencia o correo para la notificación de la misma, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **No 370-373157** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En el mismo auto se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre (art. 28 Ley 56 de 1981).

La notificación de la demandada **YOLANDA SANCHEZ DE ESCOBAR**, se surtió bajo los lineamientos de los artículos 293 del Código General del Proceso, quien fue emplazada, conforme la ley 2213 del 2022, y a quien se le nombro curador ad litem, a la Dra. ARGELIA CANO, (auto de fecha 21 de noviembre del 2022, Fl 08 expediente digital) quien una vez notificada (07 de diciembre del 2022 Fl. 14), procedió a contestar la demanda (Fl. 16), dentro del término legal se pronunció frente a la presente acción incoada sin oponerse a las mismas. El apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado del escrito presentado (Fl. 19 expediente digital) solicitando dictar la respectiva sentencia.

Así las cosas, como no existiendo pruebas que prácticas, pues las documentales aportadas al trámite son suficientes para que este despacho proceda a dicar la respectiva sentencia de fondo, de conformidad con el artículo 278 del CGP, previa las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y

procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora y la parte demandada.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7° del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, habiendo el despacho autorizado el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial. Por último, la demanda presentada previa inadmisión y subsanación, reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en *establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio de la demandada y establecer el valor de la indemnización a pagar por parte de la entidad demandante, al tenor de las normas que regulan la materia.*

3.- Disposiciones jurídicas relevantes para el caso.-

Artículo 879 del C.C. “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

Así mismo, el artículo 897 del C.C., indica que las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

A su vez el artículo 906 del C.C., si las partes no se convienen, se regla por peritos, tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía

eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá*

solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse y adicionalmente estar debidamente tasado el monto de la indemnización para efectos de la imposición de la misma.

4.- Caso Concreto.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandada se encuentra legitimada la señora YOLANDA SANCHEZ DE ESCOBAR , teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, **370-373157 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali**, está registrada como propietaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370- 373157** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **N° escritura No.3416 DEL 23/10/1991 de la Notaria 4 del Circulo de Cali, con un área de 2.50 M2.** Acreditando igualmente la titularidad del dominio del lote en cabeza de la demandada; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** y el título de depósito judicial respectivo, acercado en su oportunidad (depósito judicial obrante a folio 03 subsanación)

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (100%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$247.500.00 soportando finalmente el precio de su indemnización en el hecho de que lo que se paga por una servidumbre no es el valor comercial de la franja del terreno sino una compensación que bien puede ser igual al valor comercial que tiene dicha franja, tiene un carácter distinto a la misma puesto de ninguna manera se está enajenando. Si bien a esta franja se le da una limitación de

uso, el propietario no la ha cedido y continúa disfrutándola en la medida que las limitaciones impuestas por la servidumbre se lo permita.

Se adoptó un valor comercial promedio de \$ 330.000,00 por metros cuadrado de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno y se cuantifica la indemnización por metro cuadrado en el 30% de su valor comercial, teniendo en cuenta el porcentaje de afectación de la servidumbre del lote exequial, lo que arroja el valor neto de la indemnización.

Al respecto debe entonces proceder a determinar el despacho teniendo en cuenta a especialidad de asunto, y adicionalmente el monto de los perjuicios que tendría realmente la demandada con la imposición de la servidumbre, la viabilidad de la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta que existen elementos principales de prueba obrante en el proceso como lo son: En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria sobre la cual pasara la servidumbre y claro está la necesidad de disponibilidad de los predios por los cuales esta trazado el paso eléctrico de las líneas de alta tensión así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres, o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de la energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Analizado el trámite y con las pruebas allegadas aunado a la experticia presentada por los peritos valuadores, nombrados dentro del mismo, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos indicados, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda, y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras, aportados al proceso. De manera que al tenor de las normas, referidas en este fallo, es de rigor la imposición de la servidumbre solicitada, ya que se tiene en pro de la utilidad pública y el interés social prevalentes frente al derecho de propiedad (Art. 58 C Política de Colombia)

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$ 247.500.00, tal como consta en el escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, la imposición de la servidumbre, el valor determinado como indemnización, deberá ser complementada por la entidad demandante y será entregada a la demandada tal y como lo dispone la norma referida (Art. 31 Ley 56/1981)

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, no habiendo existido oposición frente a la imposición de la servidumbre, se abstendrá el Despacho de imponer

condena en costas,; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

IV. - RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P** la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica, con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de **YOLANDA SANCHEZ DE ESCOBAR**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, **identificada con la CC. No. 38.960.632**, que se encuentra situada en el predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240, **lote No. 3726 del jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines De La Aurora, ubicada en el municipio de Cali y cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura No.3416 DEL 23/10/1991 de la Notaria 4 del Circulo de Cali**, con matrícula inmobiliaria No **370-313157** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **con un área de 2.50 M2**. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante en el expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AUTORIZAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P** para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir a la demandada **YOLANDA SANCHEZ DE ESCOBAR, identificada con la CC. No. 38.960.632** la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada **YOLANDA SANCHEZ DE ESCOBAR, identificada con la CC. No. 38.960.632**, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$ 247.500.00 Por secretaría óbrese de conformidad, **entregando** la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria **No 370-313157** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, así como **LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Comuníquese lo pertinente.

La aludida autoridad **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de lo aquí ordenado, enviando copia de esta sentencia a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, **sin necesidad de la emisión de oficio** alguno que reproduzca esta orden, lo cual se hace bajo los postulados de economía procesal y celeridad.

Para todos los efectos anteriores, se pone a disposición el siguiente enlace donde se podrá tener acceso al expediente digital:

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPTA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81223f8aa300cd8b9ec0c67b79de6ed8e384d68a192b1ddfb62b28da596ec149**

Documento generado en 14/02/2023 05:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>